



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 1045

Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto que correspondió por reparto, advierte este Despacho que se trata de una demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, efectuada por intermedio de apoderada judicial por la señora ELDA MARCELA JAIMES RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía No.66.838.593 y el señor JUAN CARLOS LONDOÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.122.640.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda junto con sus anexos, esta Dependencia, en atención a lo estipulado en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, advierte que la misma cuenta con ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad, y los cuales pasan a desarrollarse a continuación:

1.- En el poder, se indica que el mismo está conferido para iniciar y llevar a hasta su terminación *“demanda de divorcio, liquidación de sociedad conyugal – liquidación patrimonial, matrimonio católico (...)”*, y en la demanda, en el primer párrafo, se establece *“por medio del presente escrito presento ESCRITO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONYUGUES (sic)”*.

En primera medida, se puede observar que los solicitantes mezclan dos tipos de proceso, a decir, el divorcio y la liquidación de sociedades y, además, en el poder indica dos tipos de sociedades (conyugal y patrimonial).

En ese entendido, se insta a los solicitantes para que el trámite que están presentando coincida tanto en la demanda como en el poder conferido toda vez que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

2.- En el acápite de *“PRETENSIONES”*, se encuentra lo siguiente:

2.1.- Frente a la pretensión “*PRIMERA*”, no se evidencia la claridad y precisión de lo pedido pues, solicita el decreto de la “(...) *DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CATÓLICO- DIVORCIO (...)*”, y de manera seguida indica que “(...) *se reconozca y acepte el mutuo acuerdo o consentimiento frente a la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*”.

Es decir, en esta pretensión se observa que, de manera conjunta solicita sea disuelto el vínculo matrimonial y se decrete la liquidación de la sociedad conyugal.

Bajo ese mismo lineamiento, en la pretensión “*SEGUNDO*”, se manifiesta “*Que, como consecuencia de la anterior declaración, se DECRETE EL DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (...)*”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza de este tipo de procesos, a decir, del divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se observa que estas pretensiones no están expresadas con la claridad y precisión que requieren, en el entendido que el proceso de liquidación de sociedad conyugal es distinto.

1.2.- Ahora bien, en el numeral “*TERCERO*” se indica:

“TERCERO: Que se acepte la liquidación y/o disolución de matrimonio católico por la suma de quince millones novecientos seis mil pesos \$24.000.000”.

En esta pretensión se observa de forma fehaciente que se busca, dentro de un proceso de divorcio, la liquidación de la sociedad conyugal siendo necesario *iterar* que, el divorcio y la liquidación de sociedad conyugal son procesos diferentes; por ende, esta pretensión está indebidamente acumulada.

1.3.- Ahora, frente a la pretensión “*CUARTO*”, se señala que:

“Que se disponga la inscripción del DIVORCIO- MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en los folios respectivos del Registro Civil de Matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, así como también la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal en el certificado de tradición 370583956”.

Sea lo primero indicar que, en este apartado se evidencia la existencia de una contradicción pues, en las pretensiones primera, segunda y tercera, los demandantes indican, entre otras cosas, el divorcio y disolución de un matrimonio católico, pero en este numeral se indica un “*DIVORCIO- MATRIMONIO CIVIL*”, y de igual forma se solicita su inscripción.

Es decir, la parte actora no es clara ni precisa con lo pretendido en la presente demanda.

Asimismo, revisado este proceso, se encuentra establecido un acápite denominado "*Liquidación de bienes*", lo cual, como se dijo en párrafos atrás, desvía la naturaleza de este tipo de demandas, como lo es el divorcio, en la medida que relaciona unos preceptos que no llevan a promover alguna situación y/o pretensión de la misma.

Por lo tanto, este Juzgado

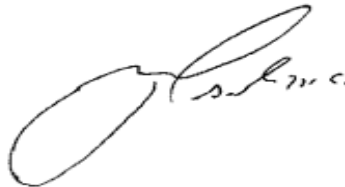
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora LEYDY YOHANA RESTREPO MAYORGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.621.974 y tarjeta profesional No. 222.463, como apoderado de los demandantes, para efectos de subsanar la presente demanda.

Notifíquese,



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez